6

11

۲.

a

8



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id

Nómero suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes. Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto re-

glamento, dictado para la ejecucion del Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, relativo al establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.— MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportacion, lo solicitarán por medio de instancia, que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, con-

signando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley citada, de las del Real decreto de fecha 4 de Abril último y de las del presente reglamento.

Art. 2.° En las instancias deberá consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situacion del local que los solicitantes se propongan utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acempañando en el primer caso una copia legalizada de la escritura de propiedad, ó la del arrendamiento en el segundo; y tercero, la fianza que el recurrente se proponga dar como garantía, no sólo de les derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, sino tambien de las multas que puedan imponérsele por incumplimiento ó infracciones de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente en él á las condiciones del local y á las garantías que el recurrente ofrezca.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días, pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Direccion general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

Art. 5.º Otorgada definitivamente la concesion, el Delegado señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes cuando se alegare y probare que por causa bastante á justificar la dilacion no se ha constituído en el primer plazo la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley, ni otorgado la escritura pública en que se haga constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contraiga.

Art. 6.º Constituída la fianza, la Delegacion de Hacienda dictará providencia, aprobándola y aceptándola, si procediera; así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario en depósito, si tambien la creyere bastante.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, se depositarán éstos á la orden de la Delegacion de Hacienda de la provincia en la Depositaría Pagaduría ó sucursal del Banco de España.

Art. 8.º La aprobacion de la fianza se comunicará al Administrador de la Aduana para que, desde luego, puedan ser admitidas en los depósitos sin previo pago de derechos, las vasijas, piperías y demás útiles indispensables para verificar las mezclas, debiendo formalizarse inventario de todos expresados envases y útiles. En la fachada del edificio, se colocará un rótulo expresivo del objeto á que se destina.

Art. 9.º Una vez cumplidas las citadas formalidades, el Delegado declarará constituido el depósito y dispondrá la publicacion de este acuerdo en el *Bolelin oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar lo más cerca posible de la Aduana y siempre dentro del radio fiscal de la poblacion.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos no podrá establecerse ninguna otra industria ni introducirse otras mercancías que no sean vinos destinados á las mezclas, ó huevos, colas, albúmina y demás productos necesarios para la clarificacion y mejoramiento de aquellos. Estos productos, cuando procedan del extranjero, satisfarán previamente los derechos de Arancel á que se hallen sujetos.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamientos necesarios para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administracion. Al efecto, no tendrán comunicacion alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas; las puertas se cerrarán interiormente, excepto dos, que ee cerrarán por fuera, con dobles llaves, de las cuales conservará una la Administracion de la Aduana. De estas dos puertas corresponderá una al almacen destinado á los vinos á manipular, é sea de entrada, y la otra al en que se depositan los ya mezclados, sin que ésta pueda en ningun caso habilitarse para otros usos que los de dar salida á los vinos dispuestos ya para la exportacion.

Art. 13. La Administracion de Aduanas no hará objeto de una fiscalizacion constante las operaciones que en los depósitos se verifiquen, limitando su vigilancia á impedir que los vinos extranjeros y los nacionales mezclados salgan de los almacenes con otro destino que el de su exportacion; pero será obligatorio comprobar cada tres meses las existencias de vinos en los depósitos y examinar los libros y demás documentos de cuenta y razon para cerciorarse de que aquellos están en un todo conforme con el cargo que de éstos aparezca.

las

10

la

()

En el caso de que existan vehementes sospechas de que en algunos de los depósitos se infringen los preceptos de este reglamento, podrán los Administradores de las Aduanas acordar visitas de investigacion extraordinarias, dando cuenta á la Direccion general de haberlas verificado y de los motivos por que las acordaron.

Art. 14. Solo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos en los depósitos especiales, y será condicion precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importacion, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas se verificarán con las formalidades que establecen las Ordenanzas de la renta de Aduanas para las mercancías que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeracion especial correlativa por años, y estar firmadas por el concesionario del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

De análogas formalidades serán objeto los despachos de envases, aparatos y útiles que del extranjero vengan al depósito; no debiendo cancelarse las declaraciones referentes á estas introducciones hasta que los efectos se reexporten ó cuando, previo pago de los derechos de Arancel, se intrudujeren á consumo.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y, previo análisis, que deberá practicarse en un plazo máximo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración después del aforo:

- 1.º Si el vino es natural.
- 2.º Su graduacion.
- 3.º Si está alcoholizado; y
- 4.º Sicontiene sustancias nocivas á la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administracion de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si resultase que los vinos contienen sustancias nocivas á la salud, se exigirá su inmediata reexportacion al extranjero, que deberáacreditarse con certificacion de la Aduanas del puerto de destino, visada por el Consulespañol.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos, custodiados por el resguardo y acompañados de *levante*, que expedirá el Vista actuario despues de ultimado el despacho.

Art. 19. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer las mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad en litros del vino que contienen y su graduacion.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 20. La exportacion de los vinos mezclados se realizará con factura de géneros nacionales, verificándose la salida del depósito con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 21. Los concesionarios de los depósitos podrán dentro de éstos, cambiar los envases de los vinos en la forma que creean más conveniente, así como extraer del depósito las muestras que les sean necesarias en cantidad no comercial.

Art. 22. Se concederá por razon de mermas la rebaja que se estime justa, en vista de la que los vinos, así franceses como nacionales, hayan tenido; pero en ningun caso podrá rebajarse por tal concepto más del 6 por 100.

Art. 23. Los vinos franceses que se iuutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas cualesquiera, deberán reeportarse con las formalidades prevenidas en el segundo párrafo del art. 17 de este reglamento.

En cuanto á los vinos nacionales que lle-

guen á estar en igual caso, se permitirá la salida del depósito, previa su inutilizacion para el consumo personal como tales vinos.

Art. 24. La Administracion de Aduanas respectiva llevará la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirá los libros necesarios, que habrán de ser foliados, sellados y rubricados.

Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirán el cargo de las cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado; y

2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos respectivamente empleados en las mezclas que hayan sido ya exportados; y

2.º Las cantidades que por inutilizacion ó mermas deban justificadamente ser baja en la

cuenta de unos y otros vinos.

Art. 25. En los asientos del cargo se es-

tampará:

- 1.º El número de la declaracion de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada, si son nacionales.
 - 2.º La fecha en que se verificó la entrada.
 - 3.º El número y clase de los envases; y
- 4.º La cantidad en litros del vino que contengan.

Art. 26. En los asientos de la data se es-

tampará:

- 1.º El número de las facturas de exportacion y el de las carpetas á que correspondan.
 - 2.° La fecha en que se verificó la salida.
 - 3.º El número y clase de los envases; y
 - 4.º Cantidad en litros del vino exportado.

Las cantidades inutilizadas y las correspondientes á mermas, se datarán con referencia á los avisos y diligencias que para el análisis ó comprobacion deberán instruirse, á fin de determinarlas, y que quedarán registradas por orden correlativo de numeracion anual en un libro establecido al efecto.

Art. 27. El último día de cada trimestre, la Administración de Aduanas, con los antecedentes y datos necesarios al efecto, hará un recuento de las existencias de vinos en el depósito con separación de extranjeros y nacionales, y levantará acta duplicada del resulta-

do, autorizada por un Vista, el segundo Jefe, el Administrador y el concesionario del depósito; debiendo remitirse un ejemplar del acta á la Direccion general de Aduanas, en union del extracto de las cuentas, que se ajustará al correspondiente modelo.

La misma Direccion dispondrá la publicacion periódica de estos resúmenes en la Gace-

ta de Madrid.

Art. 28. Si de estas comprobaciones trimestrales de existencias resultase que se había empleado en las mezclas más del 50 por 100 de vino extranjero, se exigirán en el acto los derechos de Arancel correspondientes á la diferencia.

Art. 29. Cuando por consecuencia de las visitas de Inspeccion que trimestralmente deben girar los Administradores de las Aduanas resultase que la existencia de vinos y de material del depósito importado con franquicia no está conforme con lo que aparezca de la cuenta é inventario, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y las responsabilidades que en caso proceda exigir.

Art. 30. Las incidencias que ocurran en las operaciones de despacho de entrada ó de salida en estos depósitos, se ajustarán en su tramitacion y fallo á las reglas generales establecidas por las Ordenanzas de Aduanas.

Aprobado por S. M., el Ministro de Hacienda, R. F. Villaverde.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1899).

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

CIRCULAR.

Considerándolo conveniente y beneficioso para la enseñanza, esta Direccion general ha resuelto disponer que en lo sucesivo, para el nombramiento del personal docente interino de las cátedrasque vaquen ó estén sin proveer, de las enseñanzas que sostienen en las Universidades las Diputaciones y Ayuntamientos, se observe la siguiente tramitacion: ocurrida la vacante, el Rectorado la anunciará inmediatamente en la Gaceta de Madrid, concediendo el plazo de un mes para la presentacion de instancias, exigiendo á los concursantes

contar veintiún años de edad, certificacion de su buena conducta y encontrarse en posesion del título de Doctor correspondiente ó tener aprobados los ejercicios del referido grado; pero advirtiendo que para la toma de posesion se exigirá la presentacion del título; terminado el plazo de presentacion, el Rectorado convocará el Claustro de la Facultad respectiva, para que proceda, por votacion, á formular la propuesta en lista, por orden de mérito, de todos los aspirantes presentados que reunan las condiciones exigidas, haciendo constar en ella á los excluídos por no poseerlas, remitiéndola seguidamente á esta Direccion general para la tramitacion del oportuno nombramiento.

rá

a

IS

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1899.)

Direccion general de Instruccion pública.

ESCUELAS NORMALES.

Ilmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente, esta Direccion ha acordado:

- 1.º Que los Secretarios y Secretarias de las Escuelas Normales Superiores y Centrales pidan las acordadas correspondientes á las de las Secretarias de las Normales de donde procedan las certificaciones que acompañen á las peticiones de matrícula para los cursos ó asignaturas del grado superior ó del normal, á fin de que, al deliberar la Junta de Profesores, consten oficialmente todas las notas favorables y desfavorables de los interesados.
- 2.º Que cuando e! número de aspirantes á la matrícula en una Escuela Normal Superior ó Central exceda del que se deba admitir, se publicará la lista de todos los aspirantes, numerada con sujecion á la regla 5.º de la Real orden de 6 del corriente; y
- 3.º Si á las once de la mañana del día 30 del actual no hubieren formalizado el pago alguno de los 30 primeros aspirantes á la matrícula del grado superior ó de los cuarenta que aspiran á la del grado normal, se admiti-

rán por orden de numeracion hasta las doce de la noche del mismo día á los alumnos excedentes, si los hubiere, hasta completar el máximum que determina el Real decreto de 23 de Septiembre de 1899.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1899.)

Seccion cuarta.

Robierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Obras públicas.

Señalado el día 23 para el pago de las fincas que hay que expropiar en término municipal de Villanueva de las Torres, con destino al primer trozo de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Ramon Diez, Ayudante de Obras públicas, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá á continuacion ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde con su visto bueno y el sello de la Alcaldía, le le vantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este Bo-LETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Exprepiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiacion.

Los pagos están sujetos á los descuentos del 1 por 100 de pagos al Estado, el recargo transitorio y el especial de guerra.

Valladolid 16 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muniz Gonzalez.

Relacion que se cita.

Número de	NOMBRES.	Cantidad integra.
orden.		Pesetas.
1000		
1	D. Timoteo García.	THE PARTY OF THE P
2	» Rafael Monge	24'18
3	» Eustaquio Pino	193'05
4	» Jaan de Dios Amo	38'66
5	D.a Manuela Quindos	395'31
6	D. Eustaquio Pino	40.74
7	» Santos Santiago	101.89
8	» Marcos Campos	82'27
9	D. Melitona Pino	99.22
10	» Carlos Cruzado	191.07
11	» Benito Rodriguez	187'87
12	» Eustaquio Pino	0.10
13	» Agapito Conde	129.16
14	Monjas Capuchinas	88'84
15	D. Serapio Diez Sanchez	94'18
16	» Tomás Paradinas.	100.98
17	El mismo	213:21
18	D Padro Dina	134.80
19	Da Dotna Caman	41'43
20	D. Cesáreo Perez.	278'58
21	» Raimundo Perez.	171'11
22	» Víctor Rodriguez.	3.97
23	» Quintin Santiago	176'66
24	Da Walantina Clausta	398.56
25	Viuda de D. Lucio Juan	313.71
26	D. Saturnino Galan.	0.67
27	Viuda de D. Mariano Santos	19'94
28	D. Arsenio Estevez	258'35
29	Hros. de D. Claudio Rodriguez	44'90
30	D. Victoriano Santiago	282'37
31	Viuda de Isidro Gonzalez.	223'44
32	[a miama	242'50
33	D. Rafael Alonso.	2,19
34	D D	232.84
35	" Francisco Poroz.	437'91
36	Montin I and	405.03
37	0 . 0 .	
9,	» Sergio Gonzalez	1,98

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 5 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Alcazarén y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo de Alcazarén, bajo el tipo de ciento ochenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de ce-

lebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 5 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Ontorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 5 de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Robledal», perteneciente al pueblo de Traspinedo, bajo el tipo de quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 5 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina del Campo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno, primavera y verano en el monte titulado «Las Navas», perteneciente al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 5 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Pinar de la Dehesa», perteneciente al pueblo de Traspinedo, bajo el tipo de mil novecientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 5 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Común y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núм. 2.250.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de ayer, acordó la enajenacion en pública subasta por pujas á la llana del fruto de uva de la Granja modelo para el día 23 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo de una peseta arroba, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion, debiendo hacer constar que todos los gastosqué ocasiones u recoleccion serán de cuenta del rematante.

Valladolid 16 de Septiembre de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores.*—Celestino Bocos, Secretario interino.

Num. 2.262.

Los pueblos de Fompedraza y Peñafiel han presentado expediente por la pérdida total de sus cosechas de cereales y vino del corriente año, el 1.º por helada y tormenta del 29 de Mayo y 11 de Junio últimos; y el 2.º la tercera parte de la de cereales y la total de vino por pedrisco y heladas de los días 27 y 28 del citado mes de Mayo.

Al publicar el siniestro en el Boletin Oficial para que los pueblos con especialidad los límítrofes á los siniestrados, expongan en el término de ocho dias sobre la pérdida y en la parte que haya sido, se les recuerda el cumplimiento del art. 97 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que fija la presentacion de estos expedientes precisamente en el plazo de los 15 días siguientes al del siniestro, y que fuera de cuyo plazo no sean admitidos.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores.—-Celestino Bocos*, Secretario.

Núm. 2.255.

Alcaldía constitucional de Urueña.

Formado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en dicho plazo y presentar las reclamaciones de agravios que crean á su derecho, pues pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Urueña 15 de Septiembre de 1899.—El Alcalde accidental, Próculo Lopez.

Núм. 2.256.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para la contribucion de este distrito municipal correspondientes al año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia para que los contribuyentes en aquellos comprendidos puedan examinarles y hacer las reclamaciones de agravios que estimen pertinentes dentro de indicado término.

Simancas 14 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Juan Carro.—El Secretario, Juan P. y Hernandez.

Núm. 2.257.

Alcaldía constitucional de Siete Iglesias.

Formado el repartimiento de consumos de esta villa para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos, examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Siete Iglesias 15 de Septiembre de 1899.— El Alcalde, Mauro García.

Seccion quinta.

Num. 2.252.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á un señor ya de edad, alto, grueso, el cual el día cuatro de Julio último y sobre las cinco de su tarde compró en cinco pesetas á José Alvarez Fernandez, en el Campo Grande, un alfiler de oro con una esmeralda y brillantes, para corbata, de la propiedad de D. Hermilio Leonardo, vecino de esta Ciudad, para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra el José Alvarez, sobre hurto de indicado alfiler; bajo apercibi-

miento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid à once de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Nicolás García.

-00-

Núм. 2.259.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 11 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiera se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 14 de Septiembre de 1899.—Rafael Ayala.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase. Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla. Leña de tojo ó roble.

VALLADOLID.-1899.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excma. Diputación.